



Roj: **SJCA 100/2021 - ECLI:ES:JCA:2021:100**

Id Cendoj: **48020450012021100003**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2021**

Nº de Recurso: **242/2020**

Nº de Resolución: **27/2021**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **EMILIO LAMO DE ESPINOSA VAZQUEZ DE SOLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA 27/2021

En Bilbao, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE BILBAO, los presentes **Autos de Procedimiento Abreviado nº 242/2020** seguidos a instancia de **Luis Pedro**, representado y asistido técnicamente por la letrada María Gema Robles Santiago, frente al **AYUNTAMIENTO DE BILBAO**, en relación con la **Resolución de 18 de septiembre de 2020 dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao, en virtud de la que se acuerda imponer la sanción de multa de 601 euros**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la letrada María Gema Robles Santiago, en nombre y representación de **Luis Pedro**, por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de 18 de septiembre de 2020 dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao, en virtud de la que se acuerda imponer la sanción de multa de 601 euros**, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara nula la citada resolución, así como a devolver la cantidad total que hubiera podido cobrarle y el pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 10 de diciembre de 2020, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamando el expediente administrativo de referencia y citando a las partes para la vista el día 9 de febrero de 2021.

TERCERO.- En la fecha señalada, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, en tanto la Administración contestó la demanda y formuló sus motivos de oposición. Se practicó únicamente prueba documental.

En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la resolución recurrida y las causas de impugnación.-

El recurrente, **Luis Pedro**, impugna la Resolución de 18 de septiembre de 2020 dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao, en virtud de la que se acuerda imponer la sanción de multa de 601 euros, por la que se acuerda sancionar a **Arcadio** (hijo menor de edad del recurrente -16 años-), como responsable de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.



El Ayuntamiento de Bilbao, explica que la denuncia se produce en la PLAZA000 , a más de 200 metros del domicilio del denunciado, sito en el nº NUM000 de la TRAVESIA000 . Plaza en la que según la administración se encuentra el menor sin ninguna justificación que ampare su presencia en dicho lugar ,en compañía de otra persona. De todo ello, concluye que nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento y desobediencia consciente y voluntaria del denunciado de la norma.

SEGUNDO. - Hechos descritos en la resolución recurrida.-

Según el acta-denuncia que recoge los hechos que han dado lugar a de la resolución objeto de recurso (folio 4 del expediente administrativo), a las 18.00 horas del día 20 de marzo de 2020, agentes de la Policía Municipal de Bilbao identificaron a Arcadio , que se hallaba en la vía pública sentado en un banco fumando en compañía de otra persona, sin tratarse de alguno de los supuestos permitidos en el **artículo 7 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo , que declara el estado de alarma .**

En la propia resolución, se considera que la conducta descrita es constitutiva de una infracción grave descrita en el **artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo , de protección de la seguridad ciudadana .**

TERCERO. - Normativa aplicable; falta de tipicidad; respuesta al caso enjuiciado.-

Antes de entrar a dar respuesta al caso planteado, conviene informar que resolviendo casos semejantes al aquí enjuiciado, han sido dictadas diversas sentencias por los Juzgados de lo Contencioso - Administrativo de Bilbao que estiman los recursos presentados en atención a la **falta de tipicidad de la conducta denunciada.**

Por resultar sustancialmente idénticas en cuanto a su fundamentación, cabe citar las siguientes:

1. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao, sentencia nº 147/2020, de 27 de octubre de 2020 (recurso contencioso administrativo nº 140/2020).

2. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, sentencia nº 148/2020, de 2 de noviembre de 2020 (recurso contencioso administrativo nº 172/2020).

El **artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo , de protección de la seguridad ciudadana** que el Ayuntamiento de Bilbao emplea para justificar la sanción, dice lo siguiente:

"Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones , cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".

De lo expuesto hasta ahora, resulta que la acción descrita por los agentes en el boletín de denuncia y por la que se sancionó al recurrente es por permanecer en la vía pública, durante la vigencia del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma .**

El **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ,** dispone lo siguiente:

" Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

1 bis. La vigencia del estado de alarma no supondrá obstáculo alguno al desenvolvimiento y realización de las actuaciones electorales precisas para el desarrollo de elecciones convocadas a Parlamentos de comunidades autónomas.2. Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando



este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.3. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.4. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.5. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Cuando las medidas a las que se refiere el párrafo anterior se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.6. El Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine".

Pues bien; en el boletín de denuncia simplemente se dice que la persona sancionada se encontraba en la vía pública sentada en un banco, fumando junto a otra persona. Nada se dice en la denuncia acerca de que la persona denunciada se negara a cumplir una orden dada por los agentes o que fuera requerida por éstos para realizar una determinada acción (por ejemplo, regresar a casa), y se negara a ello. Esta descripción de hechos, lleva a este juzgador a considerar que concurre una clara falta de tipicidad de la conducta sancionada.

Para entender en qué consiste la falta de tipicidad en un caso muy semejante al presente, basta citar la sentencia del **Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 5 de Bilbao, sentencia nº 148/2020, de 2 de noviembre de 2020 (recurso contencioso administrativo nº 172/2020)**, por su carácter didáctico.

Dice así:

"Segundo. - De la falta de tipicidad

Expuestas así las posturas de ambas partes, la única cuestión a determinar, ya que no se discuten los hechos que la Resolución impugnada considera probados, es si éstos constituyen una infracción tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, que contempla como infracción grave la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

En el presente caso, no se pone en duda que el recurrente se hallaba en la vía pública una vez decretado el estado de alarma y que la justificación ofrecida no era en principio de las que excluyen la obligación de permanencia en el domicilio, pero tampoco se discute que no fue requerido expresamente para cejar en su actividad, siendo más bien al contrario que él mismo señaló que volvía a su domicilio. Sin embargo, no cabe desconocer que el Real Decreto que decreta el estado de alarma no contiene una normativa sancionadora específica para el caso de inobservancia de las limitaciones en él contenidas, sino que su art. 20 se remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de uno de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; ésta, su vez, dispone en su art. 10.1 que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Esta remisión genérica a las leyes en cada momento vigentes se ha de entender en el sentido de que habrá de estarse a la concreta tipificación que la norma legal configure de la conducta sancionable, por aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, y en el caso de autos, el art. 36.6 de la LO 4/2015 exige una desobediencia o resistencia a la autoridad y sus agentes, y no una mera inobservancia de una limitación u obligación genérica. Otra interpretación vaciaría de contenido cualquier régimen sancionador específico regulado, pues bastaría con cualquier incumplimiento de normas legales o reglamentarias para incurrir en el tipo infractor del art. 36.6, conclusión ésta que se aleja de una interpretación razonable de la norma y de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

La consulta de la Abogacía General del Estado que aporta el recurrente como documento 6 de la demanda, aun cuando carece de efectos vinculantes, es sumamente significativa al señalar en el último párrafo de su fundamento IV:

Así las cosas, el mero incumplimiento de las limitaciones o restricciones impuestas durante el estado de alarma no puede ser calificado automáticamente como infracción de desobediencia del art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015. Dicha infracción concurrirá cuando, habiendo incumplido el particular las limitaciones del estado de alarma, sea requerido para su cumplimiento por un agente de la autoridad, y el particular desatienda dicho requerimiento (...)"



La esencia de este procedimiento descansa en considerar que la persona denunciada incurrió en un supuesto de desobediencia a la autoridad. Para que así fuera, sería preciso que ésta hubiera sido requerida expresamente para el cumplimiento de la normativa -esencialmente que regresase a su domicilio- por un agente de la autoridad (lo que no se produjo en momento alguno al no constar en el boletín de denuncia) y que además el denunciado hubiera desatendido el requerimiento de los agentes de la autoridad, lo que tampoco aconteció (tampoco consta). La redacción del boletín de denuncia resulta excesivamente inespecífica, no aporta datos suficientes, y lo que es esencial, no indica la forma en que el denunciado desobedeció o se resistió a los agentes de la autoridad, en caso de que lo hubiera hecho.

Por todo ello, hay que concluir que no se ha desvirtuado el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, lo que debe llevar a la estimación del recurso.

CUARTO.- De las costas.-

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas al Ayuntamiento de Bilbao, con arreglo al principio de vencimiento objetivo y no presentar la cuestión analizada dudas de hecho o de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 601 euros.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

Estimo el recurso interpuesto por la letrada María Gema Robles Santiago, en nombre y representación de Luis Pedro , contra la **Resolución de 18 de septiembre de 2020 dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao, en virtud de la que se acuerda imponer la sanción de multa de 601 euros** , que declaro no conforme a derecho y en consecuencia la anulo, con obligación de devolución de la cantidad que hubiera sido cobrada.

Se imponen las costas al Ayuntamiento de Bilbao.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.